

La importancia de la investigación aplicada a los derechos humanos

Ricardo A. Ortega Soriano*

* Director Ejecutivo del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



01

Introducción

El desarrollo de mecanismos para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos ha experimentado un avance significativo durante los últimos años, tanto en el ámbito internacional como en una multiplicidad de países y regiones.¹

Sin embargo, y con independencia de este desarrollo, es necesario reflexionar sobre el papel que desempeña la investigación y la construcción del conocimiento científico aplicado a los derechos humanos en el fortalecimiento de tales mecanismos, así como sobre la utilidad que puede representar ello para algunos actores involucrados con la temática en comento.²

En virtud de lo anteriormente señalado, este breve ensayo tiene algunos propósitos muy concretos. Por una parte, pretende establecer una breve delimitación analítica y conceptual entre la llamada ciencia básica y aquello que se ha dado por llamar ciencia o investigación aplicada. Posteriormente, y una vez realizado lo anterior, el presente estudio intentará identificar algunos de los principales terrenos de oportunidad en el campo de la investigación aplicada a los derechos humanos; finalmente se reflexionará sobre algunos retos y perspectivas para su futuro.

¹ De acuerdo con Sergio García Ramírez, actualmente es posible advertir un importante desarrollo en el ámbito del derecho internacional que ha permeado el desarrollo de los sistemas de protección estatal. Al respecto señala que “es impracticable el examen de los grandes temas relativos a derechos humanos, sin tomar nota de sus aspectos nacionales, que integran, en común, la carta magna de los derechos humanos, el estatuto del ser humano en la edad moderna”. Véase Sergio García Ramírez, “La reforma jurídica y la protección de los derechos humanos”, en Diego Valadés y Antonio María Hernández, (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003, p. 157.

² En términos generales, podría afirmarse que “la investigación misma enseña que todo es provisional, porque la vida y la investigación como parte de ella está en movimiento”, y que ésta “enseña la necesidad de dar aproximaciones explicativas de las cosas, de los fenómenos, sin caer en actitudes que consideren a dichas explicaciones o argumentaciones como absolutas, incuestionables”. Véase Jorge Alberto González Galván, “El protocolo de investigación jurídica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XXX, núm. 90, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, septiembre-diciembre de 1997, p. 1074.

I. Las tareas de la ciencia básica y la ciencia aplicada. Un debate inconcluso

El alcance de la denominada investigación o ciencia aplicada ha sido objeto de interesantes polémicas sobre su capacidad y propósito. De acuerdo con Mario Bunge, “en el campo de las ciencias sociales, ‘aplicada’ con frecuencia significa que tiene interés en problemas específicos”, por lo que “la ciencia aplicada es el campo de la investigación en el que los problemas científicos con un posible sentido práctico se investigan con base en los descubrimientos de la ciencia básica (pura)”.³

Desde otras posturas, la distinción tradicional entre la *ciencia básica* y la *ciencia aplicada* no implicaría necesariamente hablar de dos campos de conocimiento que guarden una desconexión en sus propósitos fundamentales, ya que podrían combinarse en un sistema de investigación híbrido que sea capaz de obtener conocimientos científicos (como la investigación pura) y, por otra parte, que permita la obtención de conocimiento específico.⁴

Ahora bien, de acuerdo con Anna Estany, la “interrelación entre ciencia y sociedad ha llevado a algunos filósofos a introducir el concepto de ‘práctica científica’ (P. Kitcher) o ‘actividad científica’ (J. Echeverría) a fin de dar la idea de que la investigación científica es una actividad en la que intervienen individuos (con su perfil psicológico) y que el resultado de la investigación científica tiene consecuencias prácticas”.⁵

Con independencia de la postura que se adopte en relación con el alcance de la denominada investigación aplicada, lo cierto es que ésta contribuye a aportar nuevos conocimientos, ya que de otra manera “podría calificársela de especialidad, pero no de ciencia”.⁶

Desde esta perspectiva, podríamos considerar como investigación aplicada a los derechos humanos a todo aquel proceso metodológico encaminado a la construcción de conocimientos relacionados con esta materia que sea capaz de responder a problemas que requieran de una respuesta específica y concreta.⁷

³ Mario Bunge, *Buscar la filosofía en las ciencias sociales*, 2ª ed., México, Siglo XXI Editores, 2005, p. 277.

⁴ Para una mayor profundización en relación con este concepto, véase el documento Matthias Adam *et al.*, *Application Dominated Corporate Research: A Research Project in the Philosophy of Science*, Bielefeld, Universidad de Bielefeld, 2006, disponible en <www.uni-bielefeld.de/en/philosophie/projekte/corporate/>, página consultada el 8 de diciembre de 2011.

⁵ Anna Estany, “Kuhn y el estudio interdisciplinar de la ciencia”, en Salvador López Arnal *et al.* (coords.), *Popper/Kuhn, ecos de un debate*, Madrid, Montesinos (col. Ensayo), 2003, p. 111.

⁶ Mario Bunge, *op. cit.*, p. 278. En otro de sus textos, el propio Bunge plantea que “la ingeniería es física y química aplicadas, la medicina es biología aplicada, la psiquiatría es psicología y neurología aplicadas; y debería llegar el día en que la política se convierta en sociología aplicada”. Véase Mario Bunge, *La ciencia, su método y su filosofía*, México, Patria, 2008, p. 33.

⁷ Existe una reflexión muy interesante realizada por Luis T. Díaz Müller, en donde señala una tesis que sostiene que “la función de la ciencia [pura, en los términos del presente análisis] es crear nuevos problemas, el propósito de la tecnología [este autor no distingue, como Bunge, entre ciencia aplicada y tecnología] es intentar resolverlos”. Véase Luis T. Díaz Müller, “Desarrollo tecnológico y derechos humanos: La vida privada en la globalización”, en Nuria González Martín

Tomando en consideración los elementos anteriormente planteados, sería posible sostener, por ejemplo, que aquellos elementos relacionados con la teoría de los derechos fundamentales corresponderían de alguna manera con estudios o investigaciones propias de una ciencia básica sobre los derechos,⁸ y cuyo desarrollo suele ser materia propia de reflexión en el ámbito del trabajo desarrollado por las universidades.

Aun cuando, desde mi perspectiva, no es posible trazar una distinción nítida entre los aspectos de reflexión propios de una disciplina pura y la investigación aplicada a la resolución de problemas específicos (debate que deberá ser profundizado en alguna otra oportunidad), lo que sí es posible intentar desarrollar, para los fines del presente estudio, se relaciona con las posibilidades de estudio de una ciencia o investigación aplicada al campo de los derechos humanos, así como con una breve valoración de los beneficios que potencialmente puede representar para algunos sectores interesados en la temática.

II. Los derechos humanos: un espacio para el desarrollo de una investigación aplicada

Si la investigación aplicada se nutre de la identificación de problemáticas específicas o concretas que se supone tiene la encomienda de resolver, el ámbito de los derechos humanos proporciona un terreno fértil que requiere de múltiples respuestas para las cuestiones que plantea.

Como se apuntó en un inicio, los sistemas nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos han evolucionado de manera relevante en los últimos tiempos.

Sin embargo, y en contraposición con lo anterior, es posible advertir en la actualidad un incipiente desarrollo de herramientas analíticas con sustento científico que proporcionan sustento a los esquemas de protección a los derechos.

En este sentido, la investigación aplicada a los derechos humanos debería ser capaz de desarrollar metodologías adecuadas para el diagnóstico de situaciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones respecto de tales derechos.⁹

(coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica Contemporánea, núm. 283), 2006, p. 264. En este sentido, podría decirse que la ciencia aplicada pretende resolver problemas concretos planteados por la ciencia pura.

⁸ La teoría de los derechos fundamentales podría ser entendida como “una concepción sistemáticamente orientada acerca del carácter general, finalidad normativa, y el alcance material de los derechos fundamentales”, en donde esta teoría “se asienta en una determinada idea de Estado y en una determinada teoría de la Constitución”. Véase César Landa, “Teorías de los derechos fundamentales”, en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 6, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, enero-junio de 2002, p. 51.

⁹ Al respecto, puede advertirse un ejemplo sumamente relevante por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la elaboración de los Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que entre otros aspectos tienen como propósito “establecer, con un grado razonable de objetividad, las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada”. En este caso, la propia CIDH reconoce que “definir una metodología para dar cuenta del cumplimiento de los Estados Partes de las obligaciones comprometidas en materia de derechos económicos, sociales y culturales, presenta [...] una complejidad que

Por otra parte, la investigación aplicada en este campo de estudio debería coadyuvar con los operadores jurídicos del sistema para proporcionarles herramientas conceptuales que les ayuden a desarrollar metodologías para determinar el alcance de la protección de los derechos.¹⁰

Asimismo, es fundamental destacar la importancia que desempeña para la efectiva protección de los derechos humanos la inclusión de esta perspectiva en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.¹¹

A su vez, es muy importante resaltar el papel que pueden desempeñar los indicadores estadísticos para la identificación de situaciones que generan un sistema de vulneración a los derechos humanos, ya que éstos proporcionan información que contribuye a la determinación de diagnósticos más certeros que contribuyen a mejorar la toma de decisiones para combatir tales circunstancias.¹²

Finalmente, el desarrollo de herramientas metodológicas en el terreno normativo que permitan a las instituciones, organismos, e incluso Estados, llevar a cabo un importante intercambio de prácticas relacionadas con la materia debe contribuir con el desarrollo de la práctica judicial vinculada al conocimiento de los derechos humanos.¹³

es necesario considerar especialmente”. Véase CIDH, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH (Documentos Oficiales), 19 de julio de 2008, párrs. 3 y 14.

¹⁰ Un ejemplo relevante sobre el desarrollo de este tipo de metodologías lo encontramos en la desarrollada por el entonces relator de las Naciones Unidas para el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud, a través del proceso denominado *unpacking* y que consiste en una metodología para la identificación de los derechos y obligaciones que se relacionan con el derecho a la salud. Cfr. Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, “Fundamentos teóricos de los derechos humanos”, en *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de inducción*, México, CDHDF (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011, p. 32, disponible en <www.cdhd.org.mx/images/serv_prof/pdf/guia_induccion_curso4.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2011.

¹¹ Al respecto, debe señalarse que “la necesidad de incluir la perspectiva de derechos humanos en las políticas públicas y los presupuestos radica en dos importantes razones: la primera es que los alcances y metas del ejercicio público estén enfocadas en garantizar la dignidad humana [...] el segundo [*sic*] es que los Estados cumplan con sus compromisos adquiridos a través de los estándares internacionales en materia de derechos humanos”. Véase OACNUDH *et al.*, *Políticas públicas y presupuestos con perspectiva de derechos humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos*, México, OACNUDH, 2010, p. 20.

¹² De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “los indicadores son un poderoso instrumento en la lucha por los derechos humanos”. Es importante resaltar que los mismos pueden ser empleados para formular mejores políticas y vigilar los progresos realizados; determinar los efectos no deseados de leyes, políticas y prácticas; determinar qué actores están influyendo en la realización de los derechos; poner de relieve si esos actores cumplen sus obligaciones; advertir posibles violaciones y adoptar medidas preventivas; y sacar a la luz cuestiones que han sido desatendidas o silenciadas. Véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre desarrollo humano 2000*, Madrid, Mundi-Prensa, 2000, p. 89.

¹³ Al respecto podría señalarse, tal y como lo refiere Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que la comunicación entre tribunales genera “una ‘viva interacción’ con intensos vasos comunicantes que propician el ‘diálogo jurisprudencial’, en la medida en que ambas jurisdicciones (la doméstica y la internacional) necesariamente deben atender a la normatividad ‘nacional’ y a la ‘convencional’ en determinados supuestos”. Véase “Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poiset en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010”, párr. 7, en Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

III. A manera de reflexión final

Como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, el desarrollo y alcance de la denominada ciencia aplicada constituye un debate que aún no se encuentra debidamente concluido.

Sin embargo, dicha circunstancia no constituye un obstáculo para advertir, acaso intuir, las enormes posibilidades que este campo plantea para ámbitos como el de los derechos humanos.

Tal y como se ha expuesto líneas atrás, las posibilidades de desarrollo de esquemas de investigación aplicada hacia diversos aspectos relacionados con los derechos humanos constituyen, al mismo tiempo que una gran oportunidad, una importante asignatura que, por otro lado, representa una exigencia esencial para el fortalecimiento de los sistemas de protección y defensa de tales derechos.

Aun cuando suele pensarse que las tareas de investigación se encuentran confinadas para la academia, las posibilidades de consolidar una ciencia aplicada a los derechos humanos revelan la pertinencia de impulsar su desarrollo, más allá de este sector.

Particularmente, la vinculación de la sociedad civil en estas tareas representa un importante reto, ya que eventualmente puede contribuir a proporcionar herramientas adecuadas para la defensa de los derechos en un plano fáctico.

Finalmente, no debe soslayarse el papel de los organismos constitucionalmente facultados para desarrollar la defensa y promoción de los derechos humanos, los cuales cuentan, además, con una importante responsabilidad para el desarrollo de mecanismos que promuevan la investigación aplicada a los derechos humanos.

Bibliografía

- Adam, Matthias, *et al.*, *Application Dominated Corporate Research: A Research Project in the Philosophy of Science*, Bielefeld, Universidad de Bielefeld, 2006, disponible en [www.uni-bielefeld.de/\(en\)/philosophie/projekte/corporate/](http://www.uni-bielefeld.de/(en)/philosophie/projekte/corporate/), página consultada el 8 de diciembre de 2011.
- Bunge, Mario, *Buscar la filosofía en las ciencias sociales*, 2ª ed., México, Siglo XXI Editores, 2005.
- , *La ciencia, su método y su filosofía*, México, Patria, 2008.
- CIDH, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH (Documentos Oficiales), 19 de julio de 2008.
- Díaz Müller, Luis T., “Desarrollo tecnológico y derechos humanos: La vida privada en la globalización”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica Contemporánea, núm. 283), 2006.

- Estany, Anna, “Kuhn y el estudio interdisciplinar de la ciencia”, en López Arnal, Salvador, *et al.* (coords.), *Popper/Kuhn, ecos de un debate*, Madrid, Montesinos (col. Ensayo), 2003.
- García Ramírez, Sergio, “La reforma jurídica y la protección de los derechos humanos”, en Valadés, Diego, y Antonio María Hernández (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003.
- González Galván, Jorge Alberto, “El protocolo de investigación jurídica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XXX, núm. 90, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, septiembre-diciembre de 1997.
- Landa, César, “Teorías de los derechos fundamentales”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 6, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, enero-junio de 2002.
- OACNUDH *et al.*, *Políticas públicas y presupuestos con perspectiva de derechos humanos. Manual operativo para servidoras y servidores públicos*, México, OACNUDH, 2010.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre desarrollo humano 2000*, Madrid, Mundi-Prensa, 2000.
- Serrano, Sandra, y Luis Daniel Vázquez, “Fundamentos teóricos de los derechos humanos”, en *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Fase de inducción*, México, CDHDF (serie Cuadernos de capacitación para el SPDH), 2011, pp. 205-268, disponible en <www.cdhdh.org.mx/images/serv_prof/pdf/guia_induccion_curso4.pdf>, página consultada el 8 de diciembre de 2011.
- “Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010”, en Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.